



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Marzo cuatro (04) del dos mil veinticuatro (2024).

**DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE
UNION MARITAL DE HECHO.**

Demandante: MARTHA ELENA RAMOS YEPEZ.

**Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E
INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANIBAL MARTINEZ.**

Radicado: 44-001-31-10-001-2024-00049-00.

Asunto: RECHAZO

Vista la nota secretarial que antecede y recibido el escrito de subsanación de la demanda dentro de la oportunidad legal, sería del caso admitir la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO**, conforme el poder adjunto y solicitud adosada por el apoderado judicial reconocido, sin embargo, es de considerar que;

Es menester tener en cuenta, que a pesar de que en el escrito de subsanación se manifiesta que los bienes inmuebles del causante se encuentran ubicados en la ciudad de Riohacha, no se señaló concretamente cual fue el último domicilio COMUN de los presuntos compañeros permanentes y si la demandante aun lo conserva para efectos de determinar la competencia territorial en el presente proceso de conformidad con el numeral 02 artículo 28 del Código General del Proceso.

Tampoco se aportó copia del envío de la subsanación de la demanda en la dirección física aportada de la demandada Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 “*Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda*”. “*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”.

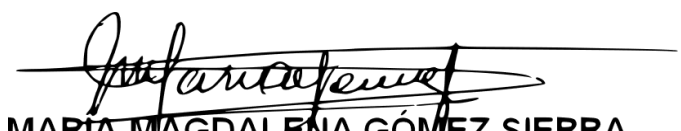
En consecuencia, La falta de estos requisitos indicados impide la admisión de la demanda, muy a pesar de que la subsanación fue realizada en el término dispuesto en auto que antecede, en sujeción al artículo 90 del CGP, se procede a ordenar su rechazo, en consecuencia, el Juzgado de Familia Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DECLARACION, EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL DE HECHO** promovida por la señora **MARTHA ELENA RAMOS YEPEZ** por medio de apoderado judicial en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ANIBAL MARTINEZ**.

SEGUNDO: Devolver la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito